



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**

**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-03686-00  
**Accionante:** Segundo Olegario Torres Pacheco  
**Accionado:** Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

### **AUTO ADMISORIO**

---

Segundo Olegario Torres Pacheco, por medio de apoderado, presentó escrito de tutela en contra de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que alegó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, supremacía de las normas constitucionales sobre las legales, trabajo, debido proceso, defensa, seguridad social; y de los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa, que, en su criterio, fueron vulnerados con ocasión de la sentencia del 1° de julio de 2020, proferida por la autoridad judicial accionada, que revocó la decisión del Juzgado 56 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, y que, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda. El proceso ordinario fue tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con número de radicado 11001-33-42-056-2017-00214-00/01.

En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho intervino como parte demandante, Segundo Olegario Torres Pacheco; y como parte demandada, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones).

La parte accionante enlista unos documentos en el numeral segundo del acápite de pruebas de la solicitud de amparo, con el objeto de solicitar que sean tenidas en cuenta en el presente trámite<sup>1</sup>, no obstante, en el correo enviado por el tutelante no se encuentran adjuntadas las piezas procesales referenciadas; motivo por el que el Ponente requerirá a la parte actora para que las allegue, incluyendo el poder otorgado al abogado Manuel Romualdo de Diego Raga.

Por otra parte, como es de público conocimiento, la situación actual de emergencia sanitaria ha ocasionado que los despachos judiciales se encuentren cerrados o con acceso restringido. Por tal razón, esta Judicatura requerirá a la parte actora para que, si le es posible, remita las piezas procesales del expediente objeto de examen constitucional en esta sede, que serán descritas en el numeral séptimo de la parte resolutive de esta providencia. Lo anterior, en aras de la celeridad y la eficacia en el presente trámite.

<sup>1</sup> Página 31 del escrito de tutela.



El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y en el Acuerdo de Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Segundo Olegario Torres Pacheco en contra de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, para que, quien tenga el expediente del proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el número de radicado 11001-33-42-056-2017-00214-00/01, informe a este Despacho los nombres y direcciones de las personas que integran la parte demandante, la parte demandada y terceros dentro del citado proceso.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción, como terceras personas interesadas, al Instituto de Seguro Sociales, a Colpensiones, a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; y a las personas que hayan participado en el proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con número de radicado 11001-33-42-056-2017-00214-00/01, de acuerdo con el informe que se expida en virtud de la orden contenida en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes y a los sujetos vinculados de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes y a los sujetos vinculados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO: OFICIAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, para que, quien tenga el expediente del proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el número de radicado 11001-33-42-056-2017-00214-00/01, allegue en medio digital las siguientes piezas procesales: (i) sentencia



del 1 de julio de 2020, proferida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; (ii) fallo del 9 de octubre de 2018, dictado por el Juzgado 56 Administrativo de Oralidad del Distrito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; (iii) Resolución No. 022296 del 26 de septiembre de 2001, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, que reconoció la pensión de vejez al accionante; (iv) Resolución No. 470 del 24 de julio de 1992, que reconoció una pensión de jubilación; y (v) demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Segundo Olegario Torres Pacheco.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte actora para que, si le es posible, remita en versión digital las piezas procesales solicitadas en el numeral anterior, y los documentos que menciona en el numeral segundo del acápite de pruebas de la solicitud de amparo.

**OCTAVO: SOLICITAR** al abogado Manuel Romualdo de Diego Raga que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el documento que acredite el poder otorgado por la parte accionante, para representarla en este trámite de tutela.

**NOVENO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
**Magistrado**